



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 11 de diciembre del 2021, entre los clubes Deportivo Alavés SAD y Getafe CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DEPORTIVO ALAVÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Luis Jesus Rioja Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Martín Aguirregabiria Padilla**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Florian Gregoire Claude Lejeune**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el DEPORTIVO ALAVÉS, S.A.D en relación con el incidente reflejado en el Acta Arbitral referido a la conducta desplegada en el minuto 90 +1 por el jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune, que determinó la segunda amonestación y la consiguiente expulsión, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Con carácter preliminar resulta necesario recordar las funciones que han de cumplir los árbitros durante el desarrollo del encuentro y los términos y el alcance de sus decisiones, por cuanto ello determina la posición del Comité de Competición en relación con la toma en consideración de las alegaciones que contra ellas se formulen. Son varias las normas federativas que regulan dicha función arbitral. Cabe así citar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuyo primer párrafo, dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la





Resolución de Competición

falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Estas, y no otras, constituyen las premisas legales de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- En consecuencia, los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, deberán tener en cuenta la concurrencia de la circunstancia apuntada. Una posibilidad ésta que, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.

Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha





Resolución de Competición

señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*Vid.* Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones incluidas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias que comporta.

Quinto.- La representación del club alegante comparte estas premisas normativas y las recoge certeramente en el primer párrafo de la Tercera de sus alegaciones, sin embargo cuestiona “*la existencia del hecho motivador de la amonestación*”, negando que su jugador golpeará con su brazo a un contrario de forma temeraria , tal y como hizo constar en el Acta el colegiado del encuentro. A su juicio “*no existe temeridad en la acción*” y como prueba de la “*existencia de error material manifiesto*”, que sostiene, aporta prueba videográfica que, siempre según sus palabras, mostrarían que “*el jugador local disputa el balón de manera reglamentaria y, tras ello, sin posibilidad de que el contrario dispute el balón, le golpea de manera accidental. Es una cuestión de equilibrio*”.

Sentado lo anterior, este órgano disciplinario de instancia no puede en modo alguno tomar en consideración en el presente caso las pretensiones deducidas por la entidad deportiva compareciente, por cuanto entiende es ostensible la ausencia de error en la descripción arbitral de la conducta desplegada por el jugador amonestado que obra en el acta.

Basta contrastar dicha conducta recogida en el acta con las imágenes traídas a este procedimiento sancionador para verificar la inexistencia de error material manifiesto, en los términos en que el mismo se encuentra definido en nuestro ordenamiento deportivo y que ha quedado en las líneas precedentes expresado. Dichas imágenes acreditan el contacto del brazo izquierdo del jugador amonestado con el rostro del jugador contrario, lo que ya de por sí prueba la compatibilidad con lo reflejado en el acta.

Como ya se ha dicho solo la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral comportaría la existencia de error material manifiesto, lo que aquí no sucede.

Sexto.-Tenidos como probados los hechos que determinaron la decisión arbitral y desestimada, por





Resolución de Competición

ende, la concurrencia de error material manifiesto, procede desestimar las alegaciones, confirmar la amonestación e imponer la sanción de suspensión durante un encuentro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

GETAFE CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jorge Cuenca Barreno**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

3ª Amonestación a **D. David Soria Solis**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Mauro Wilney Arambarri Rosa**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jaime Mata Arnaiz**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

